

**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **RUBEN RIVERA FLORES**, con colegiación **4605** y número de exequátur **1301**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-62**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**ANTECEDENTES**

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncia o tacha interpuestos contra el Abogado **RUBEN RIVERA FLORES**; a dichos escritos se les asignó los números TD-PCSJ-18-2022 y TD-PCSJ-113-2022.

2. La denuncia TD-PCSJ-18-2022 señala que en fecha 01 de diciembre del 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de los defensores de los derechos humanos VICTOR VASQUEZ Y JOSE SANTOS VIGIL, por los supuestos delitos de daños, robo agravado y desplazamiento forzado en el Juzgado de Letras de la ciudad de La Paz. Y, fecha 27 de abril del 2021, la Corte de Apelaciones de la sección de Comayagua (presidida por el magistrado Rubén Rivera Flores), resolvió recursos de apelación presentados por la Defensa y el Ministerio Público, en los que, según los tachantes, se



omitió, injustificadamente la motivación respecto a los agravios expuestos sobre el delito de **Desplazamiento Forzado**, limitándose la corte únicamente a motivar la resolución respecto a los otros dos delitos, como ser daños y robo con fuerza agravada.

3. Sobre esta tacha, el Abogado RUBEN RIVERA FLORES en su descargo, manifestó que con el fin de garantizar el debido proceso y mantener las garantías constitucionales de los imputados, la Corte de Apelaciones procedió a motivar la resolución, subsanando y supliendo una omisión, amparados en una tutela judicial efectiva, la Corte de Apelaciones repuso la resolución que fue recurrida.

4. La denuncia TD-PCSJ-113-2022 señala que el Abogado RUBEN RIVERA FLORES, en su función como Magistrado de la Corte de Apelaciones de Comayagua, realizó una modificación de un delito de Femicidio Agravado a un delito de Homicidio Simple, en un caso de impacto en el que una joven fue asesinada en una posta policial. Y tal actuación generó acusaciones en contra del abogado postulante, por los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, tal como consta en el expediente en la Fiscalía de la ciudad de Comayagua.

5. Ante esta denuncia, el Abogado RUBEN RIVERA FLORES indicó que él forma parte del tribunal de alzada y que las resoluciones fueron emitidas en el marco de las facultades constitucionales. Señaló que en el caso que se indica en la denuncia, el 24 de agosto del 2021, la Corte de Apelaciones resolvió reformando el auto de forma procesamiento y decretando en contra del imputado auto de formal procesamiento por el delito de Homicidio. Refirió que se puede corroborar en la certificación de la resolución emitida, en su motivación, que dicha resolución está enmarcada en la ley y, en el apartado tercero,



se explicó fáctica y jurídicamente las razones por las cuales se ha realizado la modificación del tipo penal, aunado a los alegatos de la supuesta indebida de la calificación jurídica, puede ser objeto de debate y cuestionamiento en la etapa del juicio oral y público.

6. Añadió que finalmente, el fallo de fecha 24 de agosto del 2021, sobre la modificación de la conducta ilícita, fue objeto de recurso extraordinario de amparo, por parte de la acusación pública y privada, sin embargo, la sala de lo constitucional en sentencias de fecha 15 de noviembre y 9 de diciembre del año 202, declaro en sus partes resolutivas denegando el recurso de Amparo.

### **FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN**

7. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

8. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia

<sup>1</sup> En adelante la Ley de la Junta o la Ley



de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

9. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

10. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

11. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o

<sup>2</sup> En adelante Corte IDH.



calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>3</sup> En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

12. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

13. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuatoriana e informada.<sup>4</sup>

14. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

<sup>4</sup> 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)



a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

15. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

16. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

17. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona ecuaníme e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en



el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

18. También es meritorio señalar que, en el ejercicio de la judicatura, siempre existe el riesgo de que un(a) juez(a) puede ser cuestionado(a) por alguna persona que no está conforme con su resolución, y es por ello por lo que para determinar la integridad de un(a) juez(a) debe analizarse el contexto de la denuncia, la reiteración de la conducta denunciada y su resultado; por ende, las denuncias dirigidas contra un(a) juez(a) o magistrado(a) no necesariamente implican que es una persona que no puede ejercer la judicatura.

19. Comprende esta Junta Nominadora que las personas que ejercen la judicatura deben tomar decisiones relevantes que no siempre están acorde a los intereses de una u otra persona, por lo que pueden ser cuestionados por dichas resoluciones. En este sentido, los criterios jurídicos esgrimidos en la resolución no pueden ser un óbice para cuestionar la integridad e idoneidad de una persona para ser magistrado(a).

20. Y, en igual contexto, deben considerarse las denuncias por el delito de prevaricato, especialmente cuando no ha existido ninguna acción incoada por el Ministerio Público, por cuanto este delito requiere un especial análisis sobre el contenido de la resolución emitida, situación que trasciende la esfera de responsabilidad de esta Junta Nominadora.

21. Sobre esa base, considera la Junta Nominadora que ambas tachas se dirigen a reprochar la actuación que el abogado postulante ha realizado en el marco de su actividad jurisdiccional, pero esta no es una situación que pueda ser valorada para determinar que



el Abogado postulante no tiene la integridad e idoneidad conforme al perfil de Magistrado que se ha elaborado.

22. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra el Abogado RUBEN RIVERA FLORES, ni para excluirle de este proceso de selección, sin perjuicio del análisis e impacto que estas denuncias y tachas podrían tener en la Matriz de Evaluación Técnica.

**PARTE RESOLUTIVA**

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **MAYORÍA DE VOTOS**, siendo disidente **EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, la **SOCIEDAD CIVIL** y las **CONFEDERACIONES DE LOS TRABAJADORES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la denuncia número **TD-PCSJ-18-2022** y **TD-PCSJ-11318-2022**, presentadas contra el Abogado **RUBEN RIVERA FLORES**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-62.

**SEGUNDO:** Que la secretaria de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **RUBEN RIVERA FLORES**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto;



y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

**TERCERO:** Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*C. Padilla*  
Corte Suprema de Justicia

*[Signature]*  
Colegio de Abogados de Honduras

*[Signature]*  
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

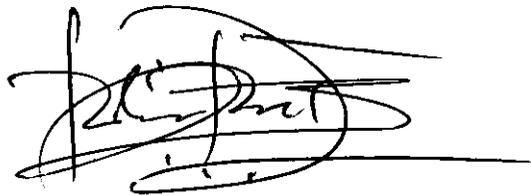
*[Signature]*  
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

*[Signature]*  
Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias  
Jurídicas

*[Signature]*  
Sociedad Civil

*[Signature]*  
Confederaciones de los Trabajadores

Notificado que fue el Abogado  
Rubén Rivera Flores de la resolución  
que antecede estando conforme firmo en  
la ciudad de Tegucigalpa a los dieci  
siete días del mes de enero del dos  
mil veintres. siendo las 3.20 de la  
tarde

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubén Rivera Flores', written in a cursive style with several horizontal strokes crossing the letters.